

RESOLUCIÓN 065 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO”

Referencia: Proceso de Cobro por Jurisdicción Coactiva **006** de 2022
Deudor: **GIOVANI ALBEIRO NAVARRO MORA**, identificado con C.C. 88.282.996

El Funcionario Ejecutor del ICBF- Regional Norte de Santander, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006; el Título VIII del Estatuto Tributario; los artículos 99 y siguientes del CPACA; la Resolución 5003 de 2020 emanada de la Dirección General del ICBF, “Por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Cartera en el ICBF” y la Resolución 1476 del dos (02) de Octubre de 2017, mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la Regional Norte de Santander a un servidor público y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, las Entidades Públicas, que tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor, y para tal efecto, las mismas deben constar en títulos que presten mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 828 del Estatuto Tributario.

Que mediante sentencia del día 18 de Mayo de 2022 proferida en Proceso de Investigación de la Paternidad con radicado 54-001-31-60-005.2020 0029400 por el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en Oralidad, se ordenó al señor **GIOVANI ALBEIRO NAVARRO MORA**, identificado con cédula de ciudadanía 88.282.996, reembolsar a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, los costos de la prueba genética de ADN, por valor de **SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$762.000,00)** correspondiente al capital, más los intereses que se generen hasta el pago total de la obligación.

Que la mencionada sentencia quedó en firme y ejecutoriada el 18 de mayo de 2022 por haber sido notificada en estrado, según constancia que obra en el numeral 11° de la parte resolutive del fallo emitido en el presente proceso.

Que el fallo aludido con anterioridad, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 828 del Estatuto Tributario y 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el trámite consagrado en el artículo 13 de la Resolución 5003 de 2020, que se refiere a las actuaciones del caso en la etapa de Cobro Persuasivo, ha sido previamente agotado.

Que mediante Auto **097 del 18 de agosto de 2022**, este Despacho avocó conocimiento del Proceso de Cobro Administrativo por Jurisdicción Coactiva **006** de 2022, para la ejecución de la obligación contenida en la sentencia del **18 de mayo de 2022**, proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en Oralidad, más los intereses que se causen hasta el pago total de la misma.

Que para asegurar el pago de la obligación y salvaguardar el patrimonio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, es necesario identificar los bienes del deudor que puedan ser objeto de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Funcionario Ejecutor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-Regional Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario a favor del ICBF, en contra de **GIOVANI ALBEIRO NAVARRO MORA**, identificado con cédula de ciudadanía 88.282.996, por la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$762.000,00)**, por concepto del capital más los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha de pago además de las costas procesales a que haya lugar.

SEGUNDO: ADVERTIR al deudor que dispone de quince (15) días, a partir del día siguiente a la fecha de notificación de esta providencia, para cancelar la deuda o proponer las excepciones legales contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional.

TERCERO: CITAR Y NOTIFICAR al deudor en la forma establecida en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

CUARTO: ADVERTIR al deudor que contra la presente Resolución no proceden recursos, según lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, pero podrá formular excepciones dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 830 del mismo Estatuto.

QUINTO: ADVERTIR de igual forma al demandado, que de conformidad con lo establecido en el artículo 470 del Código General del Proceso, es su deber denunciar bienes que garanticen el pago de la obligación contenida en la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en San José de Cúcuta a los doce días del mes de agosto de 2022

ERNESTO GALVIS GONZÁLEZ
Funcionario Ejecutor ICBF- Regional Norte de Santander

Elaboró: É.galvis

